



PREGUNTAS FRECUENTES

1) **¿Cómo se constituye una personalidad jurídica?**

Señala el artículo 548 del Código Civil, que el acto por el cual se constituyan las asociaciones o fundaciones constará en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde.

Agrega que copia del acto constitutivo, autorizada por el ministro de fe o funcionario ante el cual fue otorgado, deberá depositarse en la Secretaría Municipal del domicilio de la persona jurídica en formación, dentro del plazo de 30 días contado desde su otorgamiento. Este plazo no regirá para las fundaciones que se constituyan conforme a disposiciones testamentarias

Dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito, el secretario municipal podrá objetar fundadamente la constitución de la asociación o fundación, si no se hubiere cumplido los requisitos que la ley o el reglamento señalen. No se podrán objetar las cláusulas de los estatutos que reproduzcan los modelos aprobados por el Ministerio de Justicia. La objeción se notificará al solicitante por carta certificada. Si al vencimiento de este plazo el secretario municipal no hubiere notificado observación alguna, se entenderá por el solo ministerio de la ley que no objeta la constitución de la organización, y se procederá de conformidad al inciso quinto.

Sin perjuicio de las reclamaciones administrativas y judiciales procedentes, la persona jurídica en formación deberá subsanar las observaciones formuladas, dentro del plazo de 30 días, contado desde su notificación. Los nuevos antecedentes se depositarán en la secretaría municipal, procediéndose conforme al inciso anterior. El órgano directivo de la persona jurídica en formación se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que se requieran para estos efectos.

Si el secretario municipal no tuviere objeciones a la constitución, o vencido el plazo para formularlas, de oficio y dentro de 5° día, el secretario municipal archivará copia de los antecedentes de la persona jurídica y los remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa. La asociación o fundación gozará de personalidad jurídica a partir de esta inscripción.

2) **¿Cuál es la diferencia entre Asociación y Fundación?**

En las asociaciones, el patrimonio está constituido por las personas, esto quiere decir que, para poder constituirse como tal, necesariamente necesitan un quorum de miembros de la organización, esto quiere decir, que aun cuando no aporten bienes o recursos, la organización existe por el solo hecho de existir la voluntad de un grupo de personas en orden a constituirse como persona jurídica. Por su parte en las fundaciones el patrimonio está constituido por recursos o bienes afectos a un fin determinado, sin importar el número de personas que la constituyen, por tanto, lo más importante es que exista un patrimonio fundacional y que le permita llevar a cabo su objeto.

La diferencia fundamental entre corporaciones o asociaciones y fundaciones no está entonces en sus fines, que pueden ser similares, sino que reside en que las primeras tienen



como elemento básico un conjunto de personas, mientras que en las fundaciones el elemento básico es la existencia de un patrimonio o conjunto de bienes destinados a la obtención de un fin. Lo anterior implica que tratándose de las Corporaciones o Asociaciones es fundamental la existencia de las personas y no de bienes, mientras que en las fundaciones, lo importante es que se disponga de bienes requiriéndose un número mínimo de personas necesario para su administración.

Cabe precisar que los sujetos a quienes en definitiva *beneficiarán* suelen ser distintos. Las corporaciones o asociaciones tienen asociados y el fin común perseguido puede incluso beneficiarlos, como acontece con una corporación deportiva y de recreación, que beneficia a sus asociados exclusivamente. Por ello, el artículo 545 indica que las personas se reúnen en torno a objetivos "de interés común a los asociados". En cambio, las fundaciones tienen destinatarios, es decir, aquellos beneficiarios señalados por el fundador, y que son ajenos, usualmente, a los integrantes de la fundación. Pero el fin de la fundación ha de ser, según expresa el artículo 545, "de interés general", es decir, que sea socialmente significativo para la comunidad.

3) **¿Cuál es la diferencia que existe entre Asociación, Corporación y ONG?**

Aun cuando la definición de asociación, corporación y ONG (Organización no Gubernamental), como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, contempladas en la ley N° 20.500, sean distintas, conceptualmente son lo mismo, por tal razón la ley N° 20.500 unifica estos tres conceptos en uno solo.

4) **¿Tienen las Fundaciones asambleas generales?**

No, en las fundaciones no existe la instancia para realizar asambleas, sólo directorios. En el caso de las asociaciones, la asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente, cuando lo exijan las necesidades de la asociación.

5) **¿Puede una persona con antecedentes penales acceder al directorio de una Asociación o Fundación?**

No podrán integrar el directorio personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva. Por su parte, el director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el directorio nombrar a un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del director reemplazado.

6) **¿Existe limitación para pertenecer a más de una Asociación o Fundación?**

No hay limitación para pertenecer a más de una Asociación o Fundación.

7) **¿Es necesario que el día de la realización de un acto constitutivo estén todas las personas que pertenecen a una Asociación?**

Es necesario que se encuentre presente o representadas legalmente los constituyentes.

8) **¿Qué se necesita para realizar una modificación de estatutos de una Fundación?**

Los estatutos de una fundación sólo pueden modificarse por acuerdo del directorio, previo informe favorable del Ministerio de Justicia, siempre que la modificación resulte conveniente



al interés fundacional. No cabrá modificación si el fundador lo hubiera prohibido. En todo caso deberá cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 548 del Código Civil.

El Ministerio de Justicia emitirá un informe respecto del objeto de la fundación como, asimismo, del órgano de administración y de dirección, en cuanto a su generación, integración y atribuciones.

En el hecho, el habilitado para tramitar la reforma de estatutos debe hacer la presentación de la solicitud, en el plazo de 30 días, como lo dispone el artículo 548 del Código Civil. Pesa sobre la persona jurídica de derecho privado interesada requerir tal informe al Ministerio de Justicia y acompañarlo al acuerdo modificatorio de sus estatutos que somete a tramitación, presentando ambos documentos ante la Secretaría Municipal.

9) ¿Es necesario que en la fundación se espere el término del período de un directorio para remplazarlo?

No, es potestad del fundador realizar cambios de directorio, cuando lo estime conveniente. Cuando se produce renuncia de algún director, es el directorio quien debe designar al que sustituye al renunciado, por el resto del período que correspondía a aquél.

10) ¿Qué pasa cuando se produce una vacante en un directorio de una asociación?

El director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el directorio nombrar a un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del director reemplazado.

11) ¿El plazo es de días hábiles o corridos?

El plazo se entiende como días hábiles. Según la ley N° 19.880, que regula los actos de los órganos de la administración del Estado, los plazos se cuentan de lunes a viernes.

12) ¿Es necesario la publicación de la concesión de la personalidad jurídica?

No es necesaria, ya que, con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación, se estaría cumpliendo con el requisito de publicidad. Cabe agregar que la ley N° 20.500 estableció el *sistema registral*, dejando sin efecto el sistema que imperaba hasta que entró en vigencia este cuerpo legal y que consistía en conceder la personalidad jurídica por Decreto Supremo del Ministerio de Justicia, el que se publicaba en el Diario Oficial.

13) ¿Cuál es el plazo para publicar una citación a asamblea ordinaria y/o extraordinaria?

Como se indica en el estatuto tipo del Ministerio de Justicia para asociaciones, el plazo de publicación de una citación para la realización de una asamblea ordinaria y/o extraordinaria, debe ser con 5 días a lo menos y con no más de 20 al día fijado para la asamblea, en un diario de circulación nacional (también puede ser en un *diario electrónico*, siempre que tenga circulación nacional).

14) ¿Es necesario reducir a escritura pública el acta constitutiva o los estatutos?

No es necesario, basta con la certificación, firma y timbre del ministro de fe.



15) ¿La fecha de presentación del acta de constitución (o de la reforma de estatutos o disolución) es a contar de la asamblea o de la escritura?

La fecha de presentación en Secretaría Municipal, rige a contar del acto constitutivo, es decir, al momento de levantar el acta de asamblea.

16) ¿Cuántas personas se necesitan para crear una asociación o fundación?

a) Asociación: No existe en el Código Civil la indicación de un mínimo de miembros para formar una corporación o asociación, pero como se necesita al menos un directorio compuesto por tres integrantes, habrá que entender que no se puede formar sino con un mínimo de tres personas. Lo anterior, en conjunto con todas aquellas que resulten necesarias para completar cargos adicionales que se definan en los estatutos y que sean incompatibles con las funciones de director.

b) Fundación: Las fundaciones no tienen socios, sólo el directorio que deberá tener un mínimo de tres miembros

17) ¿Cuánto tiempo se demora el Municipio en enviar los documentos al Registro Civil?

Si el secretario municipal no tuviere objeciones a la constitución, modificación o disolución, o vencido el plazo para formularlas, de oficio y dentro de quinto día, el secretario municipal archivará copia de los antecedentes de la persona jurídica y los remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa. La asociación o fundación gozará de personalidad jurídica a partir de esta inscripción, actuación que efectúa el Servicio de Registro Civil e Identificación.

18) ¿Tiene algún costo solicitar un ministro de fe municipal?

No tiene costo alguno.

19) ¿Quién lleva los documentos al Registro Civil?, ¿El municipio o los usuarios?

El secretario municipal archivará copia de los antecedentes de la persona jurídica y los remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa

20) La persona que tramite el depósito o subsana observaciones ¿necesariamente tiene que ser del Directorio?

No necesariamente, puede ser un tercero ajeno con un poder especial otorgado por la asamblea o directorio.

21) Si el domicilio está en San Joaquín ¿Pueden tener sucursales en otras ciudades?

Si, el ámbito de movilidad de las asociaciones, así como el de las fundaciones, es en todo el territorio nacional.

22) ¿Puedo sacar el Certificado de Vigencia de una asociación o fundación vía internet?

Si se puede, accediendo a la página del Registro Civil, link *Personas Jurídicas*.



23) Una vez obtenida la personalidad jurídica, ¿qué trámite debo hacer?

Concurrir con el certificado de la persona jurídica, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, hasta el Servicio de Impuestos Internos (SII), con el objeto de obtener el Rol Único Tributario (RUT) e iniciación de actividades en su caso. Luego, si lo estima, inscribirse en el Registro de Receptores de Fondos Públicos (ley 19.862), en la Dirección de Desarrollo Comunitario o en la Secretaría Municipal.

24) ¿Puede una persona jurídica con fines de lucro formar una fundación?

Si puede, debiendo presentar la correspondiente acta de directorio por la cual se autoriza la formación de una fundación y, a su vez, el correspondiente poder para representar a la persona jurídica con fines de lucro.

25) ¿Qué rol cumple el Ministerio de Justicia durante el proceso de existencia de la persona jurídica?

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene la facultad fiscalizadora sobre las personas jurídicas.

26) En caso de modificarse los estatutos y se cambie el nombre de la asociación o fundación ¿es necesario sacar un nuevo certificado de no duplicidad?

Sí, cada vez que se decide cambiar el nombre de la organización, es obligación de los interesados presentar un certificado de no duplicidad, con el nombre propuesto.

27) ¿El secretario municipal puede legalizar los estatutos?

El secretario municipal puede legalizar los estatutos de las asociaciones, y sólo tiene costo el fotocopiado, a menos que el interesado presente una copia fiel de estos.